

PROCESO MONITORIO: GENERALIDADES Y CUESTIONES PROCESALES A TENER EN CUENTA EN SU DESARROLLO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: proceso monitorio, requisitos procesales, competencia territorial, acumulación de acciones, oposición.

ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Fuenlabrada se presentó demanda de proceso monitorio en reclamación de 27.356,42 euros por parte de la mercantil «HIERROS FUNDIDOS, SA», con domicilio en Fuenlabrada, frente a don Antonio G.R. y doña Ana María R.G. con domicilio ambos en Fuenlabrada, c/ Málaga, 227, lugar donde deberá notificársele la presentación de la demanda:

- Intentado el requerimiento en el domicilio indicado, el Servicio Común de Notificaciones y Embargos devolvió la misma señalando que la diligencia de notificación y requerimiento había sido negativa porque los demandados «marcharon sin dejar señas».
- Si fueron requeridos uno de los demandados se opuso y el otro no efectuó manifestación alguna.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Requisitos procesales de la demanda.
2. Competencia territorial. Problemas surgidos en su determinación.
3. Acumulación de acciones.

4. Transformación del procedimiento.
5. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. La demanda de juicio monitorio podrá ser presentada por cualquier persona en su propio nombre y sin necesidad de que la misma sea firmada por letrado y procurador como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y los artículos 24 y 32 de la misma, independientemente de la cuantía de la reclamación que en ningún caso podrá exceder de 30.000 euros.

En este caso se plantea la cuestión de que la demandante sea una entidad mercantil y la demanda se presente por esta pero no mediante Procurador legalmente habilitado sino por medio de un apoderado de la persona jurídica. En este caso, procede la inadmisión a trámite de la presente demanda, y ello porque aun cuando la presentación del inicial escrito de procedimiento monitorio está excluida de la preceptiva intervención de Abogado y de Procurador, *ex* artículos 31, 33 y 814.2 de la LEC, no significa que la representación de la parte pueda estar ostentada por un representante que no sea procurador habilitado para actuar en el lugar del juicio.

No debe aceptarse un apoderamiento puramente procesal, como sería el caso ante el que nos encontramos, pues podría llevarnos a situaciones fraudulentas y no queridas por el legislador, pues si desligamos totalmente la representación procesal de la sociedad de una relación previa con la persona jurídica con facultades materiales, y al apoderar a letrados en ejercicio como en este caso, se podría quebrar la situación de igualdad que el legislador ha querido establecer en los procesos en los que no sea preceptiva su presencia, pues no podemos olvidar que en estos casos cuando una parte se valga o quiera valerse de un letrado, la ley obliga (art. 32 LEC) a poner este hecho en conocimiento de la contraria para que pueda adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de su derecho, pero en estos casos al desconocer la condición del apoderado que, además, no acude como letrado sino como representante de una de las partes en litigio, no podríamos realizar el mínimo control.

En consecuencia, y atendiendo a lo prevenido en el artículo 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la parte que promueve el procedimiento monitorio, en el escrito inicial, puede hacerlo por sí, si es persona física, o a través de su representante si lo es jurídica, utilizando en cualquier otro caso, la postulación prevista en la ley procesal (a través de un Procurador), pero no puede hacerlo, como en al caso presente, a través de un apoderado representante indirecto de la entidad demandante.

Debe señalarse la **especialidad existente en materia de Propiedad Horizontal**, y así, el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) establece que las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 de la LPH deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del proceso monitorio.

2. Establece el artículo 813 de la LEC que será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección II del Capítulo II del Título II del Libro 1.

Se evidencia del contenido de este precepto la imposibilidad de sumisión por parte de los sujetos a tribunal distinto del que señala la ley, se determina en todo caso la competencia por el lugar del domicilio del demandado con la única salvedad de las reclamaciones de cuotas debidas en materia de propiedad horizontal en cuyo caso la competencia la determina el domicilio de la finca generadora de dicha deuda.

Si cambia de domicilio el deudor, o no es localizado donde se dice, no puede acogerse a la aplicación del artículo 411 de la LEC, pues este resultaría de aplicación si hubiese cambiado de domicilio después de practicado el requerimiento, lo que no ocurre en el supuesto de autos, en que el deudor no pudo ser hallado, ni por tanto requerido de pago en el domicilio facilitado por el acreedor.

Si el nuevo domicilio que ahora se conoce está fuera del partido judicial donde se ha presentado la solicitud, lo que no impide que tenga que seguirse el fuero imperativo establecido en el artículo 813 de la LEC, y acordar la inhibición por falta de competencia territorial, pues aquel tiene su razón de ser tanto en lograr la mayor celeridad en la obtención del título de ejecución, como en la mayor facilidad del afirmado deudor para oponerse a las pretensiones del actor, por lo que no se cumpliría el mandato legal utilizando el auxilio judicial. Entenderlo de otro modo propiciaría el fraude de ley. Por eso, en casos como el presente hay que estimar que la demanda se admitió a trámite solo en consideración a que el domicilio proporcionado por el acreedor se hallaba en el partido judicial.

El artículo 58 de la LEC establece con carácter general el procedimiento a seguir cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas y el órgano judicial entienda que carece de la misma, debiendo oírse al Ministerio Fiscal –y a las partes personadas, en su caso–, y acordar además la remisión de las actuaciones al que considere competente, y ello aunque no se le haya pedido de forma expresa, lo que no se ha observado en el caso presente, por lo que debe estimarse el recurso en cuanto se interesa subsidiariamente que se acuerde de este modo.

Sucede que en el proceso monitorio, cuya utilización resulta facultativa, impone como carga al acreedor la designación de un domicilio del deudor o del lugar donde se halle para realizar el requerimiento; de modo que la remisión que se realiza al artículo 161.4, entiende la doctrina que excluye por ser contraria a la naturaleza del monitorio la remisión absoluta que a su vez se contiene al artículo 156, tanto más cuando dichas averiguaciones se prevén como requisitos previos a la posibilidad

de utilizar la notificación edictal, absolutamente indebida en este proceso; y aun cuando fueren inicialmente viables, cuando existen indicios, esperanzas o probabilidades de concretar domicilio o lugar apto para el requerimiento en el partido judicial donde el monitorio se tramita, devienen inadecuadas cuando la esperanza y finalidad es concretar un domicilio fiscal fuera de la competencia territorial del Juzgado que conoce del procedimiento.

Tanto más cuando, como bien expresa el Juez *a quo*, la normativa resulta taxativa, siendo único y exclusivo Juez competente el del domicilio o residencia del deudor o en caso de desconocerse, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal; hasta el extremo de que no resultan de aplicación en este proceso ni la sumisión expresa ni la sumisión tácita.

3. La acción que se está ejercitando en la demanda es única, porque dimana de un único título, aunque, los obligados sean dos personas, y existirá un solo requerimiento, aunque el mismo haya que efectuarse a dos personas que ostentan la misma condición de deudor y en idénticas condiciones en virtud de ese único título. No se están acumulando –pues– dos acciones distintas, ni nos encontramos ante un supuesto de acumulación subjetiva de acciones (basta leer, al efecto, el art. 72 LEC), sino que se está ante un caso de pluralidad de partes que ostentan una misma condición, la de deudor, en función de un único título que dimana de una única acción, que no encuentra exclusión de clase alguna en el seno del proceso monitorio según los propios preceptos que lo regulan en la LEC.

Qué sucedería si uno de los demandados se opone y el otro no, la solución a tal cuestión no solo es sencilla, sino fácilmente integradora con los preceptos establecidos en la propia LEC y, desde luego, no da lugar a ningún problema de difícil encaje procesal. Y, de esta manera, si uno de los deudores paga y el otro no comparece, habrá de procederse conforme establece el artículo 817 de la LEC porque ambos demandados se encuentran ligados por vínculos de solidaridad. Si ninguno de los deudores comparece, se aplicará el artículo 816 del mismo Texto Legal. Y, finalmente, si uno de los deudores comparece y presenta escrito de oposición y el otro no comparece (al igual que si ambos comparecen y presentan escrito de oposición), habrá de sustanciarse la oposición, respecto de los dos deudores, conforme al artículo 818 de la LEC, precisamente por la naturaleza del título en el que se fundamenta la petición monitoria y por el vínculo de solidaridad existente entre los prestatarios.

La pluralidad de deudores, por tanto, no puede impedir la admisión de la demanda monitoria y el correspondiente requerimiento de pago, declarando al respecto, que el hecho de que el artículo 814 de la LEC disponga que la petición que inicie el proceso monitorio sea del acreedor, en número singular, frente al deudor, también en número singular, ello no puede tener el significado de que en todo proceso monitorio solo pueden ser partes una persona como legitimada activa y pasivamente, pues el artículo 72 de la LEC, destinado a la regulación de la acumulación subjetiva de acciones y el artículo 12 de la misma norma legal, incluidos ambos dentro de las Disposiciones Generales Relativas a los Juicios Civiles, entre los cuales está incluido el proceso especial monitorio, admiten la posibilidad de que puedan comparecer en juicio como demandantes o como demandados, varias personas y que el actor pueda ejercitar simultáneamente, acumulándolas en la misma demanda, las acciones que tenga contra varios sujetos. Por todo ello, es contrario al principio de economía procesal que el

demandante tenga que dirigir dos demandas en procesos monitorios distintos contra cada uno de los contratantes con la mercantil demandante y luego acumular los procesos, cuando es perfectamente posible legalmente acumular en la misma demanda la acción de reclamación de cantidad.

4. En caso de oposición del los demandados y de transformación del procedimiento a juicio verbal o juicio ordinario, según la cuantía de la reclamación, la sentencia que se dicte en los procesos verbales u ordinarios incoados tras la oposición del deudor tiene fuerza de cosa juzgada, pues estamos ante procesos ordinarios de cognición plena que producen todos sus efectos y así lo establece el artículo 818 de la LEC.

La especialidad en esta materia se encuentra en los **efectos que produce el proceso monitorio** cuando ha creado el título de ejecución, es decir, cuando en el mismo se dicta auto despachando ejecución. En esos supuestos la ejecución se abre tras el título formado sin una previa cognición y, por tanto, sin oposición a la pretensión.

En el proceso de ejecución puede el deudor defenderse formulando la oposición prevista en la LEC, para la ejecución de sentencias, pero ni el acreedor podrá pretender en el proceso posterior ordinario la cantidad reclamada en el monitorio, ni el deudor podrá entablar un proceso ordinario para pretender la devolución de la cantidad obtenida en la ejecución.

5. El presente supuesto planteado sirve de base para desarrollar una serie de aspectos del proceso monitorio introducido por la LEC de 2000 y que tras ocho años de aplicación ya presenta un bagaje suficiente como para poder sacar una serie de conclusiones.

Sus **características** son las siguientes:

- 1.º Constituye un instrumento válido para la protección específica del crédito desde el punto de vista procesal, pues se permite que determinados documentos, con apariencia de ser válidos, puedan dar lugar a través de un rápido procedimiento, a su inmediata satisfacción judicial.
- 2.º Tiene limitado su ámbito de aplicación a las reclamaciones de cantidad y de ellas, las que no superen la cuantía de 30.000 euros.
- 3.º La contradicción se plantea solo como una eventualidad; de hecho, existiendo oposición del deudor, el proceso monitorio concluye.
- 4.º La resolución que se dicte produce los efectos de la cosa juzgada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 812 y ss.